



Ubicación 50694-20
Condenado JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS
C.C # 28177190

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 50694
Condenado JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS
C.C # 28177190

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ejecución de Sentencia	: 50694 Rad: 11001-60-00-013-2019-03546-00
Condenado	: JOSÉ GREGORIO VARGAS VARGAS
Fallador	: Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario - La Modelo
Ley	: 906/2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario, correspondiente al condenado JOSE GREGORIO VARGA VARGAS.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS, a la pena principal de ochenta 80 meses de prisión y multa equivalente a cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) S.M.M.L.V, de la accesoria de expulsión del territorio nacional, conforme lo dispuesto en el inciso 9º del artículo 43 del Código Penal, por haber sido hallado responsable del punible de LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el **24 DE MARZO DE 2019**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en oportunidad anterior, se ha concedido reconocimiento de redención de pena.

Providencia	Redimido
12 de mayo de 2022	04 meses - 23 días
21 de junio de 2023	01 meses - 24.5 días
TOTAL	06 MESES - 17.5 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega comunicación vía por parte de la Dirección del Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota, adjuntando resolución favorable N°2201 de fecha 01 de junio de 2023, correspondiente al condenado JOSE GREGORIO VARGA VARGAS.

lcdg-

7.

Reporte

Ejecución de Sentencia	: 50694 Rad: 11001-60-00-013-2019-03546-00
Condenado	: JOSÉ GREGORIO VARGAS VARGAS
Fallador	: Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario - La Modelo
Ley	: 906/2004

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 48 MESES, dado que la pena es de 80 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta los lapsos de privación de libertad, el condenado JOSE GREGORIO VARGA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2019, y ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2019	----- 283 días
2020	----- 366 días
2021	----- 365 días
2022	----- 365 días
2023	----- 172 días
Subtotal	----- 1551 días
TOTAL	----- 51 MESES - 21 DÍAS

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamiento efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridos, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

lcdg.

Ejecución de Sentencia	: 50694 Rad: 11001-60-00-013-2019-03546-00
Condenado	: JOSÉ GREGORIO VARGAS VARGAS
Fallador	: Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario - La Modelo
Leu	: 906/2004

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días 16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares¹⁷, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio¹⁸ para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas -06 meses - 17.5 días-, por lo que tenemos que el condenado al día de hoy acredita un **DESCUENTO TOTAL DE PENA DE 58 MESES Y 8.5 DÍAS**, de donde se colige que se satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, a la exigencia de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, a que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencia sobre la gravedad de la conducta y que conforme a las certificaciones de conducta y la **resolución favorable No. 2201 de fecha 01 de junio de 2023**, expedida por el establecimiento penitenciario, se puede inferir que el condenado cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

Por otra parte, se observa que, frente al trámite de incidente de reparación integral, se prescindió del mismo en la sentencia condenatoria proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, donde se advirtió que los condenados indemnizaron a la víctima.

No obstante, lo anterior, la petición de libertad condicional aún no está llamada a prosperar, dado que, en el proceso no se encuentra suficientemente demostrado el arraigo social y familiar del penado, tal como lo exige la ley; razón por la cual indefectiblemente, habrá de negarse la libertad condicional peticionada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, requiérase al condenado **JOSÉ GREGORIO VARGA VARGAS** y a su defensor para que alleguen la dirección exacta, junto con copia de un recibo público, con el fin de realizar la respectiva verificación del arraigo familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

lcdg.

Ejecución de Sentencia	: 50694 Rad: 11001-60-00-013-2019-03546-00
Condenado	: JOSÉ GREGORIO VARGAS VARGAS
Fallador	: Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario - La Modelo
Leu	: 906/2004

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada a nombre del sentenciado **JOSÉ GREGORIO VARGA VARGAS**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

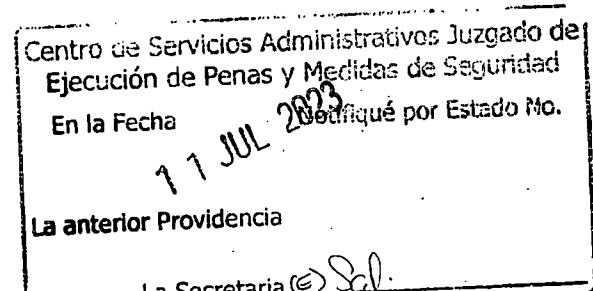
SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones"

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzmán Cárdenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ



lcdg.

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30694 - Jose Vargas Vargas

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 06 2025

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE VARGAS

FIRMA PPL: JOSE VARGAS

CC: 00315355

TD: 45495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ D.C. JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023
SEÑORA: CLAUDIA GISELLA GUZMAN CARDENAS

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

DIRECCION: CALLE 77 N° 9A-24 EDIFICIO KAISER

REFERENCIA: SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
SEGUN EL ARTICULO 64 DE LA LEY
599 DE 2000 MODIFICADO ARTICULO
30 DE LA LEY 7709 DE 2074.
ARTICULO 29 INCISOS 1.2.3. DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991, ARTICULO 74 ADICIONADO. ARTI-
CULO 5 LEY 7709 DE 2074, EL ARTICULO
68A DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO
POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY 7709 DE
2074 ESTABLECE LO SIGUIENTE
ARTICULO 32 MODIFICADO EL ARTICULO
68A DE LA LEY 599 DE 2000 EL CUAL
QUEDARA ASI: ARTICULO 68A EXCLU-
SION DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADO
PENALES:

PARAGRAFO 1 LO DISPUESTO EN EL PRE-
SENTE ARTICULO NO SE APLICARA A
LA LIBERTAD CONDICIONAL COMPREN-
DA EN EL ARTICULO 64 DE ESTE CODIGO
NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 385 DEL PRESENTE CODIGO
ARTICULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004
DEL C.P.P.; ARTICULO 472 DE LA LEY
906 DE 2004 DEL C.P.P. LA LIBERTAD
CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNA

CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y LA DIGNIDAD HUMANA. ARTICULO 1
DE LA C.N.

(ARTICULO 70.3 PACTO DE DERECHOS CIVIL Y
POLITICOS DE LAS NACIONES UNIDAS ARTICULOS
5 Y 6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS) (ARTICULO 4 CÓDIGO PENAL)

SENTENCIA C-757 DE 2074 DEL 75 DE OCTUBRE
DE 2074. M.P. GONIA STELLA ORTIZ DELEITO

SENTENCIA T-640 DE 2077 M.P. ANTONIO JOSÉ
LIZANZO OCAMPO; DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
REFERENCIA, EXPEDIENTE T-6193974

CONDENADO: JOSE GREGORIO VAREAS VAREAS
RADICADO: 710076000073207903546
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
CONDENA: 80 MESES DE PRISION

CORDIAL SALUDO:

JOSE GREGORIO VAREAS VAREAS, mayor de
edad identificado como aparece al pie
de mi Firma actuando en nombre propio.

Recluido en la carcel La prcta. Pabellon 7
estructura 1 En uso de mis facultades
constitucionales y legales que la Ley me am-
para de la manera más respectuosa me dirijo
a su Honorable Despacho, para solicitarle
que estudie y me conceda mi libertad condi-
cional por cumplir con todos los requisitos
exigidos en la ley penal.

Para lo cual expongo los siguientes

HECHOS

1) Fui condenado a la pena principal de 80 meses de prisión el 24/7/2079 por suzgado 42 penal del circuito de cono cimienta por el delito de Hurto calificado y agravado

2) Estoy privado de mi libertad desde el día 24 de Marzo del 2079; completando físico en tiempo 50 meses 28 días y redención reconocida por 4 meses y 23 días de redención reconocida más las redenciones a las que haya lugar.

3) Lo cual llevo un total de de 55 meses 27 días con redención reconocida por su honorable despacho. más la redención de pena a la que haya lugar.

4) La condena de 80 meses de prisión las $\frac{3}{5}$ partes de la pena son 48 meses de prisión

5) por lo cual ya cumpla con el factor objetivo y el subjetivo para tan fin; de mi solicitud de libertad condicional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

i) libertad condicional, artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 3 de la ley 7709 de 2074.

EL JUEZ, previa valoración de la conducta

ponible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos

- 1 Que la persona, haya cumplido con las tres quintas (3/5) partes de la pena
- 2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de prisión
- 3 Que demuestre arraigo familiar y social corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de pruebas allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de los arraigos

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario

- De la previa valoración de la conducta penible la corte constitucional revisa los postulados en la sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible de manera condicional esta expresión contenida en el artículo 30

de la ley 7709 de 2074 y que a su vez clarificada su interpretación por la misma corte a través del fallo T-640 del 77 de octubre de 2077

Es cierto que el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 del código penal se excluye entre otros delitos; al Hurto agravado calificado; que es una de las conductas por las cuales se ve condenado este artículo fue modificado; ARTICULO 68A ANTERIOR
ARTICULO 32 LEY 1742 DE 2007 Modificado
ARTICULO 73 LEY 7474 de 2077 Modificado
ARTICULO 32 LEY 7709 de 2074

NO obstante el parágrafo 1° de la misma norma establece:

PARÁGRAFO 1° Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código ni tampoco por lo dispuesto en el artículo 385 del presente código"

El juez de conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio; sería del caso aplicar la exclusión de subrogación penales contenida en el artículo 68A DEL C.P; toda vez que los delitos por los que fue condenado; es Hurto Agravado y Calificado y otro, se encuentra allí incluido;

sin embargo y en virtud del parágrafo

primero del artículo antes citado, esta prohibición es inaplicable para lo dispuesto en el artículo 64 del código penal.

Vale la pena recordar que el juez de cumplimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio, un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción « genera un doble castigo para el condenado », en contravía del principio de Non bis in idem, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

la labor del juez de ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, « sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena ».

Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un « alto aspecto de resocialización » en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural).

Dentro de los derechos y prerrogativas estipuladas en la carta superior como expresión del Estado social y democrático del Perú

se elige en el inciso 3º) de su artículo 29 la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

Artículo 29, (...))

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

frente al alcance y contenido del referido apotegma, la corte constitucional en sentencia C-592 de 2005) puntualizo;

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse.

El carácter imperativo del inciso segundo del Artículo 29 de la carta no deja duda al respecto, Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo.

Así, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada; esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante los cuales en su vigencia que es lo que lo doctrina denominada ultractividad de la ley

La retroactividad, por el contrario significa que cuando la nueva ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia; sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales; pues el texto constitucional NO establece

justicia, en sentencia de casación penal,
Radicado 46647 de 2076, M.P. Jose
Leónidas Bustos Martínez, en la que se
entiende a tales como "La pertenencia
a una familia, a un grupo, a una
comunidad, a un trabajo o actividad...".
A continuación relaciono mi núcleo familiar
y social.

ARRAIGO FAMILIAR

MI SEÑORA ESPOSA: ES LA PERSONA QUE ATEN-
DERA LA VISITA Y ME RECIBIRÁ EN EL
DOMICILIO.

1' CATHERINE MARIANA URBINA ANDUEZA

CC 25.777.790. NACIONALIDAD VENEZOLANA
CELULAR 374 339 6738
DIRECCION: CALLE 29A # 52-36 BARRIO
OASIS ORIENTE DEL MUNICIPIO DE NEIVA
HUILA; ANEXO EXTRAJUICIO.

2' PARENTESCO HERMANO

VICTOR ANTONIO MEDINA VAREAS
CC 28.557 087
CELULAR 322 835 9564
DIRECCION: CALLE 25A # 45-62 BARRIO
SANTANDER

3' TEOFILO JESUS DIAS

CC 28.597 63
CELULAR
DIRECCION: CALLE 25A # 45-62 BARRIO
SANTANDER

4' ANGEL GABRIEL CHIRINO HUALA

CC 26.057.791
CELULAR 374 339 6738
DIRECCION: CALLE 29A # 52-36 BARRIO
OASIS ORIENTE DEL MUNICIPIO DE NEIVA
HUILA

ANEXO: Los siguientes documentos
como prueba de mi socializa-
ción

1. TTB-COROG-AJUR-0877
con fecha de expedición del 01 de
junio de 2023
2. Resolución favorable #2207 del 01 de
junio de 2023
3. cartilla biográfica
3. certificados de computos trabajo, estudio
y enseñanza
4. CERTIFICADO HISTORICO NACIONAL DE COMEDAS
1. ANEXO: ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRA-
MAS DE TBE # 4697787
- AUTORIZADO PARA ESTUDIAR EN EDUCACION
MEDIA MEI CLEI V. A PARTIR DE 75/04/2023
HASTA NUEVA ORDEN.

La libertad condicional

La libertad condicional es un Derecho Humano del recluso a nivel internacional, como última fase del tratamiento penitenciario y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento

Artículo 70.3 del pacto de Derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas; consagra el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados, En ese mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados

Solicito de manera especial; que la Señora JUEZA de Ejecución de penas y Medidas de seguridad en mencion, acate la sentencia de la corte constitucional T-640 de 2017 (Referencia: Expediente T-6.793.974)

De otro lado, solicito que su despacho me autorice la amortización del pago de la pena de multa mediante trabajo social extramuros acorde a lo indicado en el numeral 7 del Artículo 39 del código

fui condenado a la pena principal de 80 meses de prisión y pena de multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) S.MMLV.

Artículo 471 solicitud. El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorial de multa, su pago es requisito imprescindible para poder gozar la libertad condicional.

ACLARACION: LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBILIZ LA EXPRESIÓN SUBRAYADA SENTENCIA C-665 DEL 28 DE JUNIO DE 2005 M.P. RODRIGO ESCOBAR. GIL.

PRETENSIONES

1º) solicito de manera respetuosa que su despacho, estudie y me conceda mi libertad condicional, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y ya que cumplo con los factores objetivo y subjetivo para este fin.

No tengo ningún informe negativo en mi contra.

Mi conducta siempre ha sido buena en el grado de EJEMPLAR

2º) solicito se me notifique de todo lo actuado en el término de ley de acuerdo al artículo 472 de la ley 906 de 2004 del código de procedimiento penal.

• Artículo 472. del C.p.p.

Decisión: Recibida la solicitud el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes

mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el código penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución

"ACORDAOS DE LOS PRESOS COMO SI ESTUVIERAIS
PRESOS JUNTAMENTE CON ELLOS"

Agradezco su atención y una pronta
respuesta favorable.

CORDIALMENTE :

JOSE V

JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS
CC 28.777.790.
TID 704222 NUI 7075184
PABELLON 7 ESTRUCTURA 1
COMPLEJO METROPOLITANO CARCELARIO
Y PENITENCIARIO COBO LA PICOTA
KILOMETRO 5 VIA USATE BOGOTA D.C

INPEC



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 14/04/2023 03:49 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4697181

Mediante Acta N° 113-0132023 de fecha 14/04/2023 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno VARGAS VARGAS JOSE GREGORIO(1075184) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 113104222, y con fecha de ingreso 18/12/2019 quien está CONDENADO en el COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 2, PASILLO 2, está autorizado para ESTUDIAR en ED. MEDIA MEI CLEI V en la sección de TYD, AULA CLEI V - PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/04/2023 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

ACTIVIDAD A REALIZAR BAJO CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL PERSONAL ENCARGADO

CT. LUIS FRANCISCO GOMEZ BENITEZ
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DR. HORACIO BUSTAMANTE REYES
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



113-COBOG-AJUR-0817

Bogotá, 01 de junio de 2023

SEÑORES:

JUZGADO 20 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: **VARGAS VARGAS JOSE GREGORIO**

CEDULA: 28177190 NUI 1075184

UBICACIÓN: PABELLÓN 7

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO DELITO

PROCESO: 110016000013201903546

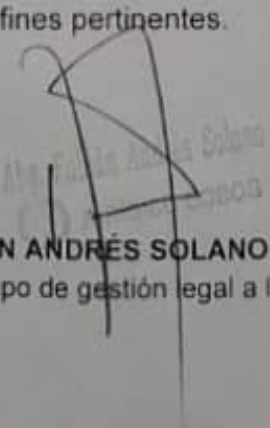
Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia 6459 con fecha del 19/05/2023, con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 2201 del 01 de junio de 2023
2. Cartilla biográfica
3. Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

18483886 02/05/2022 01/01/2022 31/03/2022 448 448 0 0
18570986 27/07/2022 01/04/2022 30/06/2022 424 424 0 0

4. CERTIFICADO HISTORICO NACIONAL DE CONDUCTAS

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Atentamente.



DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

N Notaria 1

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESALES Acta de declaración No. 01681 / 2023

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 03:14 PM. del día 02 de MAYO de 2023, ante el Despacho de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA, compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) quien(es) dijo(eron) ser CATHERINE MARIANA URBINA ANDUEZA, (es) se identificó(aron) con PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL número(s) 1190386 expedida en BOGOTA D.C, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conforme al Decreto 1557 de 1989, bajo el juramento y con la advertencia del notario de que debe decir la verdad en la presente declaración, pues quien falte a ella incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el Artículo 442 del Código Penal, y manifestó(aron) _____

PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro(amos) que mi(nuestros) nombre(s) es(son) CATHERINE MARIANA URBINA ANDUEZA, tengo(emos) 24 AÑOS, de estado civil SOLTERA, natural(es) de VENEZOLANA, domiciliado(s) en la CALLE 29A NUMERO 51 - 36, BARRIO OASIS ORIENTE, del municipio de NEIVA - HUILA, celular(es) 3143396738, ocupación EMPLEADA. _____

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que recibiré a mi compañero de convivencia el(la) señor(a) JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS, identificado(a) con cedula VENEZOLANA número 28.177.190 de VENEZUELA, quien se encuentra recluso(a) en la CARCEL LA PICOTA de la ciudad de BOGOTA D.C, PATIO 7, TD. 104222, NIU 1075184 quien lo recibiré en mi residencia ubicada en la CALLE 29A NUMERO 51 - 36, BARRIO OASIS ORIENTE, del municipio de NEIVA - HUILA, donde vigilaré para que el cumpla con sus compromisos y deberes; y a quien le voy a proveer alimento y techo durante todo el tiempo que dure la libertad condicional concedida, de quien puedo decir y afirmar que es de buen comportamiento y conducta, y no representa peligro para el, para la familia, ni para la sociedad a la cual pertenecemos. _____

Leída la anterior declaración por el deponente, la encontró conforme a su dicho, suscribiéndola en señal de asentimiento. _____

N Notaria 1

— NOTARIO —

Derechos Notariales: \$16.500,00 IVA: \$3.135,00 Total: \$19.623,00

De manera previa, expresa e inequívoca autorizo al Notario Primero del Circulo de Neiva, el tratamiento de mis datos personales (y/o el tratamiento de los datos personales del menor, mayor de edad o persona en condición de discapacidad que represento) aquí consignados, para que sean almacenados, usados y puestos en circulación o suprimidos, conforme a la política de tratamiento de la información que ha adoptado y que se encuentra publicada en la página web www.notaria1neiva.com.co y en las instalaciones de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, que declaro conocer y por ello estar informado de las finalidades de dicho tratamiento, por estar en ella consignadas. También declaro que he sido informado que, para ejercer mis derechos podré hacerlo a través del buzón de sugerencias ubicado en las instalaciones de la Notaria. Así mismo declaro que se me ha advertido la prohibición de oponerme al tratamiento de datos sensibles como mi imagen, datos de salud, datos biométricos o de rasgos de edad, entre otros, a lo cual manifiesto mi autorización expresa para su tratamiento.

EL(LA)(LOS) DECLARANTE(S)



1190786

CAROLINA DUERO VARGAS
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
Resolución 03543 de 14 de ABRIL de 2023
Superintendencia de Notariado y Registro



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 6971

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dos (2) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Neiva, compareció CATHERINE MARIANA URBINA ANDUEZA, identificado con PPT/Permiso por Protección Temporal 1190386.



6971-1

Catherine Mariana Urbina Andueza
Firma autógrafo

df46dbd5

02/05/2023 15:26:28

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Ciudadano extranjero.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información DECLARACION No. 01681/2023.

Carolina Duero Vargas



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria (1) del Circulo de Neiva, Departamento de Huila - Encargada
Consulte este documento en <https://notariad.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: df46dbd5, 02/05/2023 15:26:45



CALLE 29A
51-36
FLIA. PARRA ROJAS





Ejecución de Sentencia	50694 Rad: 11001-60-00-013-2019-03546-00
Condenado	JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS
Fallador	Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo
Ley	906/2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario, correspondiente al condenado JOSE GREGORIO VARGA VARGAS.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS, a la pena principal de **ochenta 80 meses de prisión y multa equivalente a cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) S.M.M.L.V.** de la accesoria de expulsión del territorio nacional, conforme lo dispuesto en el inciso 9° del artículo 43 del Código Penal, por haber sido hallado responsable del punible de **LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el **24 DE MARZO DE 2019**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en oportunidad anterior, se ha concedido reconocimiento de redención de pena.

Providencia	Redimido
12 de mayo de 2022	04 meses - 23 días
21 de junio de 2023	01 meses - 24.5 días
TOTAL	06 MESES - 17.5 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega comunicación vía por parte de la Dirección del Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota, adjuntando resolución favorable N°2201 de fecha 01 de junio de 2023, correspondiente al condenado JOSE GREGORIO VARGA VARGAS.

lcdg-

Ejecución de Sentencia	50694 Rad: 11001-60-00-013-2019-03546-00
Condenado	JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS
Juzgador	Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito(s)	Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo
Ley	906/2014

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **48 MESES**, dado que la pena es de **80 meses de prisión**, como se rescribió en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta los lapsos de privación de libertad, el condenado **JOSE GREGORIO VARGA VARGAS**, se encuentra privado de la libertad desde el **24 de marzo de 2019**, y ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2019	-----	283 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	172 días
Subtotal	----	1551 días
TOTAL	-----	51 MESES - 21 DÍAS

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el cómputo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamientos efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridos, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si el tiene, por ejemplo, 31 días.

Ejecución de Sentencia	50694 Rad: 11001-60-00-013-2019-03346-00
Condenado	JOSÉ GREGORIO VARGAS VARGAS
Fallador	Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo
Ley	906/2004

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días 16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares¹⁷, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio¹⁸ para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas -85 meses - 17.5 días-, por lo que tenemos que el condenado al día de hoy acredita un **DESCUENTO TOTAL DE PENA DE 58 MESES Y 8.5 DÍAS**, de donde se colige que se satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, a la exigencia de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, a que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencia sobre la gravedad de la conducta y que conforme a las certificaciones de conducta y la **resolución favorable No. 2201 de fecha 01 de junio de 2023**, expedida por el establecimiento penitenciario, se puede inferir que el condenado cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

Por otra parte, se observa que, frente al trámite de incidente de reparación integral, se prescindió del mismo en la sentencia condenatoria proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, donde se advirtió que los condenados indemnizaron a la víctima.

No obstante, lo anterior, la petición de libertad condicional aún no está llamada a prosperar, dado que, en el proceso no se encuentra suficientemente demostrado el arraigo social y familiar del penado, tal como lo exige la ley; razón por la cual indefectiblemente, habrá de negarse la libertad condicional peticionada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, requiérase al condenado **JOSÉ GREGORIO VARGA VARGAS** y a su defensor para que alleguen la dirección exacta, junto con copia de un recibo público, con el fin de realizar la respectiva verificación del arraigo familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

Ejecución de Sentencia	: 50894 Rad: 31007-60-00-013-2019-03546-00
Condenado	: JOSÉ GREGORIO VARGAS VARGAS
Fallador	: Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Lesiones personales en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario - La Modelo
Leí	: 906/2014

RESUELVE:

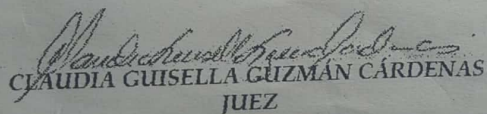
PRIMERO: NEGAR, la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada a nombre del sentenciado **JOSE GREGORIO VARGA VARGAS**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones"

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

Jimmy Garcia sanchez <jimyg4172@gmail.com>

Jue 29/06/2023 5:33 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

autodel21.pdf; vargasvargas.pdf;

URGENTE!!! RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTÍCULOS 176,177,178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2023 CON ACUSO DE RECIBIDO EL 27 DE JUNIO DE 2023 EN LO ATENIENTE A LA NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL POR ARRAIGO FAMILIAR ANEXO DOCUMENTACIÓN COMPLETA Y NUEVOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN ARCHIVO PDF

PPL.JOSE GREGORIO VARGAS VARGAS

C.E. 28.177.190

NUI. 1075184

TD 104222

ESTRUCTURA UNO

PABELLÓN 7

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC PICOTA KM 5 VÍA USME